

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2018 00009 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL
DEMANDANTE:	WILMAR DARIO ECHAVARRIA CHAVARRIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN- SECRETARIA DE MOVILIDAD
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	437

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandante el 6 de julio de 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el treinta (30) de junio de 2021, notificada por correo electrónico el dos (2) de julio del mismo año.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veintiseis (26) de julio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2018 00173 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MARTA OLIVA NARANJO BURITICA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	436

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE MEDELLIN el 14 de julio de 2021 (costas), contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA y en la que no se condenó en costas, proferida el treinta (30) de junio de 2021, notificada por correo electrónico el mismo día.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veintiseis (26) de julio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00177 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ángela Estela González Méndez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">- Prescinde audiencia inicial- Agota etapa de excepciones previas- Imparte trámite de sentencia anticipada (incorpora pruebas, fija el litigio)- Corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	220

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto de 07 de febrero de 2020, se programó audiencia inicial para el día 21 de abril de 2020. No obstante, la misma no se llevó a cabo a cabo por la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país, que tuvo lugar desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Lo anterior, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.

2. Ahora bien, restablecida la labor judicial, el Despacho reanuda el presente trámite procesal, acogiendo las nuevas disposiciones procesales previstas en la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. Esta normativa, modificó –entre otros articulados- el párrafo 2 del artículo 175² del CPACA, y estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos

¹ “... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, a través del cual estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

Por lo anterior, en los términos de los artículos 38, 39 y 42 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2 del artículo 175³, el artículo 179⁴ y adicionó el artículo 182^a del CPACA, respectivamente, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** a prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada, así:

1. Excepciones previas y mixtas:

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que en el presente caso la entidad accionada planteó -entre otras- la excepción mixta de prescripción del derecho, la cual sustenta en los siguientes términos:

³ **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

⁴ **Art. 179:** ETAPAS: El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes. Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive.

“Sin que la presente excepción de fondo implique reconocimiento alguno a las pretensiones de la demanda, solicitamos al Juzgador Contencioso Administrativo, en caso de ser procedente, que declare la prescripción de las obligaciones dinerarias que no fueron oportunamente reclamadas dentro de los tres (3) años siguientes a la exigibilidad del derecho pensional...”

Para el Despacho, es claro que, al tratarse del reconocimiento de un derecho pensional, cuya naturaleza es imprescriptible, puede ser demandado en cualquier tiempo a voces del artículo 164, numeral 1 literal c) del CPACA y por ende no está sujeto a la prescripción extintiva de la acción. Contrario sensu, ocurre frente a las mesadas a reconocer por dicho concepto, las cuales si están sujetas al paso del tiempo y por ende a prescribir si no se reclaman dentro de la oportunidad legal.

En el presente caso, resulta indiscutible que el argumento exceptivo ataca el contenido de la pretensión y no el ejercicio de la acción; de tal modo, será en el análisis de fondo (sentencia), donde se determine su procedencia o no, comoquiera que su decisión está supeditada a la existencia o no del derecho reclamado.

En consecuencia, esta Judicatura se pronunciará sobre el particular al momento de emitir la correspondiente sentencia. Con ello, se declarada superada esta etapa procesal.

2. Trámite para sentencia anticipada:

Teniendo en cuenta que las partes aportaron con sus escritos de demanda y contestación, pruebas de contenido documental que no fueron objeto de desconocimiento ni tacha; que no elevaron petición probatoria alguna y que no se vislumbra la necesidad de decretar pruebas de oficio; procede el Despacho a dar aplicación a lo previsto en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182 A del CPACA; esto es prescindir de la audiencia inicial, incorporar las pruebas allegadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegaciones finales.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por las partes con su escrito de demanda y contestación respectivamente, los cuales obran a folios 31-47 y 75-78 del expediente físico.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fíjar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

¿Se debe declarar la nulidad parcial de las Resoluciones No. 009374 de 22 de agosto de 2016 y 017696 de 28 de noviembre de 2016, a través de las cuales se le denegó a la señora ÁNGELA ESTELLA GONZÁLEZ MENDEZ, el derecho al reconocimiento y pago de su pensión Post Mortem 18 años o pensión sobreviviente compartida con sus dos hijos menores de edad Juan José y Zamir Rivas Gonzales?

Lo anterior, al ser expedidos presuntamente con infracción a las normas en que debían fundarse.

En el evento de verificar que la causal de nulidad está llamada a ser declarada; se procederá al análisis del restablecimiento del derecho solicitado, consistente en el reconocimiento y pago de la pensión solicitada desde el día de su causación, esto es, el 15 de junio de 2015 hasta la fecha actual.

En caso contrario, de no desvirtuarse la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, se denegarán las pretensiones de la demanda.

Quinto: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales, conforme lo ordena el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

Se aclara que el término aquí concedido, sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Sexto: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: manriquediputado@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
notificaciones17@silviarugelesabogados.com
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
ELECTRÓNICOS**

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, veintiséis (26) de julio 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00402 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Rosalba Inés Sánchez Olarte
Demandado:	Unidad Administrativa de Gestión
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">- Incorpora contestación de la demanda- Prescinde audiencia inicial- Imparte trámite de sentencia anticipada según lo previsto en la Ley 2080 de 2021- Incorpora pruebas- Corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	219

1. De la revisión del expediente se observa que, la entidad accionada una vez fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, contestó el libelo introductor dentro de la oportunidad legal (fl. 44-52). Escrito que se incorpora para todos los efectos de ley. Igualmente se advierte que, por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas, frente a las cuales, la parte actora presentó escrito de oposición, (arc. 01 y 03 Exp. V).

2. Ahora bien, trabada la Litis en debida forma, procede el Despacho a impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en esta jurisdicción. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. Esta normativa, modificó –entre otros articulados- el parágrafo 2 del artículo 175² del CPACA, y estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, a través del cual estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ “... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

2) ...”

Por lo anterior, en los términos de los artículos 38, 39 y 42 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175³, el artículo 179⁴ y adicionó el artículo 182^a del CPACA, respectivamente, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** a prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada.

1. Excepciones previas y mixtas:

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que, en el presente caso la entidad accionada planteó -entre otras- la excepción mixta de prescripción del derecho.

1.1. Solicita la parte demandada, la declaratoria de **prescripción** de todas las acciones y derechos que hubiera sufrido este fenómeno, en virtud del paso del tiempo, en especial tomando en cuenta que su cómputo se realizando cada tres (3) años desde la fecha de su reconocimiento de la pensión.

1.2. Para el Despacho, es claro que, al tratarse del reconocimiento de un derecho pensional, cuya naturaleza es imprescriptible, puede ser demandado en cualquier tiempo a voces del artículo 164, numeral 1 literal c) del CPACA y por ende no está sujeto a la prescripción extintiva de la acción. Contrario sensu, ocurre frente a las mesadas a reconocer por dicho concepto, las cuales si están sujetas al paso del tiempo y por ende a prescribir si no se reclaman dentro de la oportunidad legal.

³ **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

⁴ **Art. 179:** ETAPAS: El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes. Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive.

No obstante, este último evento, sólo será objeto de análisis en la sentencia de fondo, toda vez que su declaratoria está sujeta a la existencia o no del derecho reclamado.

Dicho lo anterior, se declara agotada la etapa de excepciones previas.

2. Trámite para sentencia anticipada:

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto no requiere de práctica de pruebas distintas a las documentales aportadas por las partes y que frente a ellas no se planteó desconocimiento ni tacha alguna; procede el Despacho en los términos del literal c) numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, a prescindir de la audiencia inicial, incorporar las pruebas allegas, denegar otra, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegaciones finales.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Incorporar para todos los efectos, el escrito de contestación de la demanda, presentada por la UGPP dentro de la oportunidad legal.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por las partes con su escrito de demanda y contestación respectivamente, los cuales obran a folios 9-22 y 51-52 del expediente físico.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Quinto: Denegar por innecesario, la solicitud probatoria de la parte actora consistente en Oficiar a la UGPP para que allegue copia del expediente administrativo, toda vez que el mismo fue incorporado con el escrito de contestación de la demanda, según consta a folio 52 del expediente físico.

Sexto: Fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

¿Se debe declarar la nulidad del Auto ADP 004846 de 11 de julio de 2017 NOT_PD611627 por medio del cual, la entidad demandada denegó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora ROSALBA INES SANCHEZ OLARTE, en su calidad de cónyuge supérstite del fallecido HECTOR EDUARDO SOLANO URIBE?

Lo anterior, al ser expedido presuntamente con infracción a las normas en que debían fundarse.

En el evento de verificar que la causal de nulidad está llamada a ser declarada; se procederá al análisis del restablecimiento del derecho solicitado.

En caso contrario, de no desvirtuarse la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, se denegarán las pretensiones de la demanda.

Séptimo: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales, conforme lo ordena el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

Se aclara que el término aquí concedido, sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la abogada NORELA BELLA DÍA AGUDELO, portadora de la T.P. No. 60.715 del CSJ como apoderada judicial de la UGPP, en los términos del poder a ella conferido (fl. 48-50).

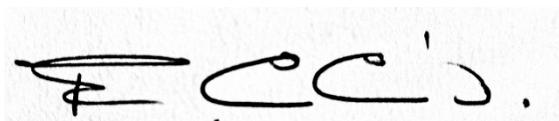
Séptimo: En cuanto a la renuncia al poder, presentado por la profesional del derecho, antes mencionada y que obra a folio 55 del expediente físico; el Despacho, se abstiene de pronunciarse sobre el mismo, hasta tanto la mandataria judicial acredite que la entidad a la que representa, conoce el contenido del mismo. Lo anterior, en los términos del artículo 76 del CGP, que dispone que la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Octavo: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: elber_velasco@hotmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
ndiaz@ugpp.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
ELECTRÓNICOS**

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, veintiséis (26) de julio 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2019-00193 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Office Group S.A.S
Demandado:	Municipio de Medellín
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se decreta prueba• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Correr traslado alegatos conclusión
Auto interlocutorio	199

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

En el presente asunto, se tiene que la entidad demandada mediante escrito de contestación que reposa a folios 124 a 131 del expediente, se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

1. Etapa de excepciones previas y mixtas:

La entidad accionada no formuló excepciones previas, adicionalmente no encontró esta Casa Judicial probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

3. Etapa de pruebas:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

3.1 En el asunto de marras, se constata que la parte actora aportó pruebas documentales (folios 16 a 114 del expediente).

3.2 La demandante solicita se cite a interrogatorio de parte a la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia del Municipio de Medellín y subsidiariamente, sino se le decretaba la prueba anterior, se ordene la rendición de informe al representante legal del Municipio de Medellín sobre el caso particular.

El Despacho descendiendo al análisis de las solicitudes probatorias, pone de presente que el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En razón a lo anterior, advierte que frente a la primera solicitud de interrogatorio de parte, la misma se encuentra expresamente prohibida por la norma referenciada, toda vez que se pretende sea escuchada la declaración de un subsecretario de despacho, que si bien, no es el representante del municipio de Medellín, si representa sus intereses por tratarse de un funcionario de alto rango dentro del organigrama municipal y quien suscribe los actos administrativos demandados y adicionalmente, no aportaría nada nuevo al expediente diferente a las pruebas documentales aportadas.

Ahora bien, frente a la elaboración de informe por el representante legal del Municipio de Medellín, también será negado, por similares razones a las anteriormente expuestas, toda vez que dicho relato no traería nada nuevo y diferente a la información contenida en las pruebas documentales aportadas por las partes referentes al procedimiento sancionatorio y las consecuencias que esta decisión provocó, los horarios habilitados para los establecimientos nocturnos y las condiciones que estos debían cumplir.

3.3 Igualmente, se niega la solicitud presentada en el escrito de manifestación a las excepciones, de oficiar al Municipio de Medellín para que envié el expediente administrativo, toda vez que con las pruebas obrantes en el expediente es suficiente para proferir una decisión de fondo.

3.4 La entidad demandada con la contestación allegó unas pruebas documentales (folios 132 a 136 del expediente).

En consecuencia, al advertir esta judicatura que tampoco se hace necesario el decreto oficioso se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

5. Otras decisiones

Por otra parte, tenemos que el apoderado de la parte demandante Andrés Uribe Henao radicó sustitución de poder al abogado Eduardo Andrés Arboleda Arias identificado con la tarjeta profesional No. 197.075, para que continúe representando los intereses de la parte demandante, en consecuencia se procederá a reconocerle personería.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, presentada por el Municipio de Medellín en escrito que reposa a folios 124 a 131 del expediente.

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad de los oficios No. 201830341190 del 19 de noviembre de 2018 y No. 201830370494 del 11 de diciembre de 2018 mediante las cuales el Municipio de Medellín negó el ingreso a la compañía demandante al programa municipal “*Medellín Convive la Noche*” que le permitía extensión de horario para la atención al público y como restablecimiento del derecho se establecerá si es procedente la vinculación del establecimiento de comercio Office Licor (actualmente Medayork Dance Industry) propiedad de la compañía demandante al programa “*Medellín Convive la Noche*” y la reparación de los perjuicios materiales causados a la sociedad demandante por la adopción de las decisiones objeto de debate.

CUARTO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda (folios 16 a 114 del expediente) y por la entidad demandada los antecedentes administrativos (folios 132 a 136 del expediente).

Se deniegan las demás pruebas solicitadas, por las razones expuestas.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor Agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXO: Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Mejía Correa, portador de la T.P. 48.451 del C. S. de la J. y correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; carlosal.mejia@medellin.gov.co, como apoderado del Municipio de Medellín en los términos del poder conferido (folio 137 a 142 del expediente)

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Eduardo Andrés Arboleda Arias, portador de la T.P. 197.075 del C. S. de la J. y correo electrónico eduardo@arboledajuridica.com.co, como apoderado de la parte demandante en los términos de la sustitución de poder que reposa en el archivo 03 del expediente digital.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Demandante: eduardo@arboledajuridica.com.co

demandada: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; carlosal.mejia@medellin.gov.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 26 de julio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2019 00218 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA PALACIOS CALLEJAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	442

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria), instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES¹ el ocho (8) de julio de 2021 ,contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el treinta (30) del junio de 2021, notificada por correo electrónico el mismo día.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veintiseis (26) de julio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹ Abogada Blanca Libia Jiménez Mesa apoderada sustituta de la demandada, conforme se observa en el archivo 20 del expediente virtual.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2019 00393 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS ANGEL ALVAREZ CARDONA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL CASUR
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	441

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria), instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandante el lunes, 12 de julio de 2021 ,contra la SENTENCIA CONDENATORIA PARCIAL proferida el treinta (30) del junio de 2021, notificada por correo electrónico el primero (1) de julio del mismo año.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veintiseis (26) de julio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2020 00307 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	SORETH BENAVIDES MARTINEZ
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	435

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria), instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandada NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el trece (13) de julio de 2021, contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el veintiocho (28) del junio de 2021, notificada por correo electrónico el mismo día.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, veintiseis (26) de julio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciocho (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2021 00160 00
ACCIÓN	DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	ELIZABETH CRISTINA MUÑOZ MARTINEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior
AUTO SUSTANCIACIÓN	445

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del veintiuno (21) de julio de 2021 CONFIRMÓ la sentencia que declaró improcedente el medio de control, proferida por este Despacho el día veintiocho (28) de junio de 2021.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 26 de julio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00212: Medellín, veintiuno (21) de julio de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 16 de julio de 2021, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 16 de julio de 2021. ii) Verificando la demanda y los anexos, para verificar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la entidad demandante no envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a la demandada por haber solicitado medida cautelar, y de la revisión del acápite de notificaciones se encontró que denunció que la dirección de notificación de la señora Olga Lucia Rendon Velásquez es la calle 28 # 84-195 apto 411 bloque 23 Medellín y adicionalmente que desconoce la dirección de correo electrónico de la demandada, pero de los antecedentes administrativos se extrae que la demandada en diferentes peticiones radicadas ante la UGPP en años anteriores, en comunicaciones internas y en respuestas emitidas por la entidad, tales como la inclusión en nómina de pensionados radicada en el año 2015, acción de tutela de septiembre de 2016, comunicación interna enviada al subdirector operaciones subdirección gestión documental en septiembre de 2018, en proceso ejecutivo y en respuesta al derecho de petición con radicado No. 201760050184092, consta que su dirección de residencia es la Carrera 24C No. 38A-04 de la ciudad de Medellín y correo electrónico olgavelasquez40@hotmail.com.

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00212 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado	Olga Lucia Rendon Velásquez
Auto Sustanciación N°	432
Asunto	inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA

- *Dirección de notificación de la parte demandada*

La Ley 2080 de 2021², normativa que en su artículo 35 modificó el numeral 7.º y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, en los siguientes términos:

“Art. 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

El Despacho advierte que en el acápite de notificaciones la demandante referencia como dirección para la notificación de la señora Olga Lucia Rendon Velásquez la calle 28 # 84-195 apto 411 bloque 23 Medellín, dirección que como se evidenció en el informe secretarial no es la de su residencia actual y como la notificación de la demanda y de la medida cautelar solicitada es personal, esto es, se le deberá enviar la citación para notificación a su domicilio o dirección de correo electrónico, mismo que debe coincidir con el referenciado en el escrito de demanda, para evitar nulidades por indebida notificación.

En razón a lo anterior, deberá modificar dicho acápite en cuanto a la dirección de notificación de la demandada, sea la Carrera 24C No. 38A-04 de la ciudad de Medellín y correo electrónico olgavelasquez40@hotmail.com, indicando el origen de esta, ya que como se le puso de presente, la notificación del presente medio de control por tratarse de una nulidad y restablecimiento del derecho-lesividad se debe hacer de manera personal de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso a una dirección que se tenga certeza que es de la demandada para evitar futuras nulidades.

De tal modo, al tratarse de un requisito de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 26 de julio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00216: Medellín, 22 de julio de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 21 de julio de 2021, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto de la misma fecha. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica de la entidad, a través de medio electrónico, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00216 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Iván Alejandro Fernández
Demandado	Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura
Auto Interlocutorio N°	221
Asunto	Declara Impedimento

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por el señor IVÁN ALEJANDRO FERNÁNDEZ, en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Revisada la demanda se encuentra que el señor Fernández, se desempeña como Juez Penal municipal de Control de Garantías de Medellín – Antioquia y solicita como pretensión, la declaratoria de nulidad de la Resolución No. DESAJMER20-8882 del 16 de diciembre de 2020, que negó el reconocimiento y pago de la Prima Especial como factor salarial y prestacional, de la Resolución DESAJMER21-4554 del 03 de marzo de 2021, que concedió el recurso de apelación y del Acto Ficto presunto negativo que se origino al no resolverse el recurso de apelación interpuesto el 20 de octubre de 2020; como restablecimiento del derecho, solicita se ordene el pago total del salario y prima especial creada en la Ley 4ª de 1992, al igual que se re liquiden las prestaciones sociales sobre la base del 100% como factor salarial, junto a los intereses e indexación de dichos valores.

El art. 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– CPACA - que regla las causales de recusación e impedimento, remite expresamente al art. 150 del ordenamiento procesal civil, el que a su vez fue reemplazado por el 141 del Código General del Proceso –CGP-.

El artículo 141 del Código General del Proceso dispone en su numeral primero como causal de recusación el interés directo o indirecto en el proceso, el literal de la norma establece;

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”*

¹“(…) El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

De acuerdo con las peticiones de la demanda, se concluye que el demandante pretende previa declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, el reconocimiento y pago de prima especial del 30% con fundamento en las Leyes 4ª de 1992, como factor salarial desde la fecha de su vinculación hasta su retiro definitivo.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992 contiene el reconocimiento de la prima especial que debe realizar el Gobierno Nacional y los destinatarios de esta:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

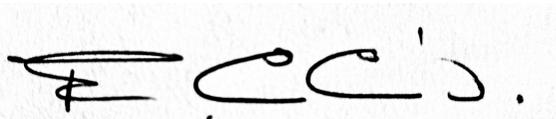
PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.” (negrillas fuera del texto)

Así las cosas, todos los Jueces devengamos mensualmente la prima de servicios no constitutiva de factor salarial, lo que me convierte en interesada directa en el resultado del presente proceso y adicionalmente instauré demanda en contra de la entidad demandada NACION – RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA – CHOCÓ, para obtener exactamente lo mismo que solicita el demandante, por tanto, declaro mi impedimento para conocer del presente asunto.

En consecuencia y como quiera que, a juicio de esta operadora judicial a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín les asiste el mismo interés en virtud del eventual beneficio que se derivaría de la decisión del proceso, se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, conforme lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

AG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, veintiseis (26) de julio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)